

# Andalucía. Novedades en materia de fundaciones, tercer sector y cooperación al desarrollo<sup>1</sup>

*Manuel Rodríguez Portugués*

Profesor Contratado Doctor (acreditado TU)  
Universidad de Córdoba

SUMARIO: I. FUNDACIONES DEL SECTOR PÚBLICO: 1. *Nuevos pronunciamientos jurisdiccionales sobre la integración del personal de fundaciones del sector público extinguidas en entidades de Derecho público.* 2. *Creación de la Comisión de Coordinación de las Fundaciones del sector público de Andalucía adscritas a la Consejería competente en materia de salud.*—II. TERCER SECTOR: 1. *Fundaciones y demás entidades privadas del tercer sector en la nueva Ley de Servicios Sociales de Andalucía de 2016.* 2. *Creación de la Comisión Permanente de Diálogo con la Mesa del Tercer Sector de Andalucía.*—III. NOVEDADES EN MATERIA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL AL DESARROLLO: 1. *Nuevas bases reguladoras para la concesión de subvenciones por la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo.* 2. *Las ayudas del Parlamento de Andalucía en materia de cooperación internacional del desarrollo.*

En el período considerado por la presente crónica se exponen las principales novedades acaecidas en Andalucía en el año 2016 tanto en materia de fundaciones como de tercer sector y cooperación internacional al desarrollo. En relación con el primer punto, es necesario aludir a un nuevo pronunciamiento del TS sobre un problema del que se ha ido dando cuenta en ediciones anteriores: la integración, en diversos entes de la Administración andaluza instrumental, del personal de fundaciones del sector público extinguidas. También se da a conocer, dentro de esta materia, una innovación organizativa: la creación de la Comisión de Coordinación de las Fundaciones del sector público de Andalucía adscritas a la Consejería competente en materia de salud. En relación con el segundo punto, aludimos al papel de las fundaciones en la nueva Ley andaluza de servicios sociales de 2016 y a su consideración como «entidades de iniciativa social». También aquí es necesario dar noticia de otra innovación organizativa específica en este sector: la

---

<sup>1</sup> El presente trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación con referencia DER2015-67695-C2-2-P (MINECO/FEDER), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).

creación de la Comisión Permanente de Diálogo con la Mesa del Tercer Sector de Andalucía. Y por lo que se refiere a la cooperación internacional al desarrollo, lo más destacable ha sido —en relación con las fundaciones andaluzas— la aprobación de unas nuevas bases reguladoras para el otorgamiento de ayudas a ONGD por parte de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo, y la concesión de nuevas subvenciones en esta materia por parte de la Mesa del Parlamento de Andalucía.

## **I. Fundaciones del sector público**

### **1. *Nuevos pronunciamientos jurisdiccionales sobre la integración del personal de fundaciones del sector público extinguidas en entidades de Derecho público***

En números anteriores de este Anuario se daba noticia de la importante STS de 2 de octubre de 2013. En ella, el TS intervino en el conflicto suscitado con ocasión de la reforma del sector público andaluz en 2010 y la integración del personal laboral procedente de determinadas fundaciones del sector público andaluz en algunas entidades de Derecho público, sin que —al parecer— se hubiera dado cumplimiento en bastantes casos a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad en el acceso al empleo público. En particular, la citada STS de 2 de octubre de 2013 declaró en el caso concreto —la Fundación Andaluza Fondo de Formación y Empleo (FAFFE)— que la extinción de fundaciones del sector público y la casi automática integración de su personal en entidades instrumentales de Derecho público no resultaba contrario a los citados principios de acceso al empleo público (art. 23.2 CE).

En el período considerado por la crónica anterior se mostró cómo dicha doctrina se ha consolidado a través de una serie de sentencias del Tribunal Supremo sobre supuestos equivalentes. En el año 2016 se ha dictado una nueva Sentencia sobre idéntico problema en relación con la misma fundación —la FAFPE—, si bien a instancias de un recurrente distinto, el Sindicato Andaluz de Funcionarios de la Junta de Andalucía. Se trata de la STS de 21 de enero de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.ª, ponente Maurandi Guillén), por la que se resuelve el recurso de casación 71/2014. Su interés radica en que se tratan argumentos parcialmente distintos a los de los pronunciamientos de años anteriores.

Las razones esgrimidas por el recurrente han sido básicamente dos. La primera consistió en la vulneración de los artículos 28 y 37 de la Constitución, es decir, libertad sindical y derecho a la negociación colectiva. El núcleo

del argumento residía en que la integración del personal procedente de la FAFPE se hizo sobre la base de la negociación realizada en la Mesa General de la Junta de Andalucía, considerada insuficiente porque el ámbito adecuado no era el de la Mesa general sino, por un lado, el de la Mesa Sectorial y, por otro, el de la Comisión del VI Convenio Colectivo del Personal laboral. El Sindicato señalaba que sólo se dio trámite de audiencia, pero sin ofrecerse una posibilidad efectiva de negociación. Precisaba que la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, regula los órganos en los que ha de efectuarse la negociación, y que estos órganos resultan indisponibles, acarreado, el incumplimiento de lo así establecido, la referida vulneración del derecho de libertad sindical. Sin embargo, a este argumento responde el Tribunal Supremo precisando que el Decreto litigioso, en cuanto al traspaso del personal de la extinta FAFPE a unos nuevos entes públicos y la subrogación de estos últimos en la posición que tenían en el ente anterior, es simple reiteración o reproducción de un mandato legal; no tiene, por tanto, innovación alguna. Además, arguye el Tribunal Supremo, el ejercicio válido de la potestad legislativa no está sometido a ninguna exigencia de negociación previa, estando la primacía de la ley sobre la negociación colectiva proclamada expresamente por el artículo 33 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, cuando dispone: «La negociación colectiva de los funcionarios públicos... quedará sujeta a los principios de legalidad...».

El segundo argumento utilizado por el Sindicato recurrente descansa en la vulneración de los artículos 14 y 23.2 de la Constitución. La reorganización del Sector público Andaluz ha dado lugar a la integración de las empresas públicas extinguidas en Agencias de nueva creación; y que ese personal, seleccionado en su día por normas de Derecho Privado, habría pasado al empleo público sin someterse a pruebas selectivas de acceso libre convocadas en ejecución de ofertas públicas. A ello el Tribunal Supremo objeta —con razonamientos que ya nos son conocidos— que hay unos datos que necesariamente han de ser tomados en consideración para decidir si la disposición impugnada incurrió en la vulneración del derecho de acceso a las funciones públicas conforme a los principios de igualdad mérito y capacidad que garantizan los artículos 14 y 23.2 de la Constitución:

«Que el personal laboral procedente de la Fundación Andaluza Fondo de Formación y Empleo, así como el personal de los Consorcios UTEDLT de Andalucía, no cambió su régimen jurídico de personal laboral como consecuencia de lo establecido en la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía, y del Decreto 96/2011 de la Junta de Andalucía. Que tampoco cambió la titularidad pública de la

entidad empleadora ni el objeto de su actividad, y la máxima modificación operada a causa de esas normas, en algunos casos, fue el régimen de personificación de dicho empleador (que pasó, de constituir una entidad fundacional de naturaleza pública, a ser sucedido por una agencia pública a la que se asignaron los cometidos de aquélla).

Que la subrogación del nuevo empleador en la situación jurídica que ostentaba el anterior en sus contratos de trabajo no es una innovación normativa, sino un aplicación de la regulación de la sucesión de empresas contenida en la normativa laboral general (art. 44 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores); y esta última regulación, claramente dirigida a favorecer la estabilidad laboral, no está alejada del designio de pleno empleo que incorpora el artículo 40.1 CE como principio rector de política social.

Que las disposiciones adicionales primera y segunda del Decreto 96/2011 de la Junta de Andalucía carecen de sustantividad jurídica, pues se limitan a cumplir en sus términos la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2011.

Y que tanto la Ley 1/2011 (disposición adicional cuarta 1.b), como el Decreto 96/2011 (disposición segunda, 3), establecen que ese personal laboral que así se integra solamente podrá pasar a la función pública de la Administración Pública de la Junta de Andalucía o a su personal laboral si supera los correspondientes procesos selectivos.

Esos datos impiden apreciar en la integración aquí controvertida, regulada por esas disposiciones adicionales primera y segunda del Decreto 96/2011, un acceso al empleo público que merezca ser calificado de gratuito, ilegal o injustificadamente discriminatorio. No es ilegal porque, por un lado está amparado en lo que establece la Ley 1/2011 (disposición adicional cuarta 1.b) y, por otro, es coherente con lo establecido en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Tampoco es gratuito, arbitrario o injustificadamente discriminatorio, porque pretende cohonestar la nueva configuración del sector público de Andalucía, dispuesta por el legislador autonómico, con la estabilidad en el empleo de quienes ya la tenían como personal laboral en las entidades o empresas públicas que resultan extinguidas en esa reordenación del sector público legalmente establecida; y porque la integración no supone ningún plus adicional al status laboral que antes poseía el personal integrado, al quedar circunscrita, como ya se ha señalado, a la Agencia que ha sucedido en su actividad a las entidades o empresas públicas suprimidas, y no permitir a dicho personal pasar por vías excepcionales a la Administración Pública de la Junta de Andalucía.

La conclusión que se deriva de lo anterior es que esa integración aquí polémica dispuesta por el Decreto 96/2011 no puede considerarse contraria al derecho reconocido por el artículo 23.2 CE, en su vertiente de acceso a la función pública; pues no afecta a los miembros del sindicato recurrente en esta casación que ya son funcionarios de carrera o personal laboral fijo de la Junta de Andalucía, y tampoco significa, por lo ya dicho, una desigualdad de trato que, por carecer de justificación razonable, merezca la calificación de discriminatoria respecto de los empleados de esas entidades que sean funcionarios interinos o personal laboral temporal» (FJ 4).

Por lo demás, la STS se mueve en una línea similar a lo que había señalado un mes antes en general el Tribunal Constitucional en relación con la Ley 1/2011 de Reordenación del Sector Público Andaluz:

«Los recurrentes no alegan ningún indicio o elemento que permita fundamentar el juicio de que los criterios establecidos en la disposición adicional cuarta para la integración del personal funcionario o laboral en las nuevas agencias no sean constitucionalmente adecuados. En primer lugar, la disposición adicional cuarta cumple suficientemente la exigencia de predeterminación normativa que dimana del artículo 23.2 CE, al determinar con carácter general y de forma previa los requisitos de integración de los funcionarios públicos en las nuevas agencias que deberá aplicar la Administración. En segundo lugar, las reglas que se establecen en la disposición adicional cuarta son objetivas, no tienen en cuenta situaciones individuales ni incluyen referencias individualizadas o *ad personam* y no abren la puerta a la asignación de puestos de trabajo con desprecio de los principios de mérito y capacidad. En definitiva, no se aprecia norma alguna capaz de quebrar la igualdad o que se desvíe de la consecución de la situación jurídica de igualdad de los empleados públicos (funcionarios y contratados) respecto a la integración en las nuevas agencias. Por ello, debemos rechazar la impugnación genérica, por vulneración de los artículos 14 y 23.2 CE, que se formula contra la disposición adicional cuarta» (STC 236/2015 de 19 noviembre; FJ 8)<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Sobre esta Sentencia puede verse el comentario de José ORTIZ MALLOL, «La sentencia del Tribunal Constitucional 236/2015, de 19 de noviembre de 2015 sobre la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público de Andalucía (y Damocles guardó la espada)», en la *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 93 (2015).

## 2. *Creación de la Comisión de Coordinación de las Fundaciones del sector público de Andalucía adscritas a la Consejería competente en materia de salud*

Precisamente como consecuencia del aludido proceso de reordenación del sector público andaluz, las fundaciones del sector público que perviven como pertenecientes a la Administración de esta Comunidad Autónoma, desempeñan sus funciones sobre todo en el ámbito sanitario. De ahí que el Gobierno andaluz haya estimado oportuno crear en el seno de la Consejería competente en salud un órgano colegiado con funciones de coordinación de dichas fundaciones<sup>3</sup>. Se trata de la Comisión de Coordinación de las Fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Andalucía adscritas a la Consejería competente en materia de salud, creada y regulada por el Decreto 153/2016, de 20 de septiembre<sup>4</sup>.

Como se ha señalado, las funciones del nuevo órgano son de coordinación, y están enumeradas en el artículo 2.3 del Decreto:

- a) Potenciar la sinergia en los distintos campos de investigación en salud que desarrollen las Fundaciones.
- b) Favorecer las relaciones institucionales con organismos e instituciones nacionales e internacionales para la consecución de sus fines.
- c) Mejorar la calidad, efectividad y eficiencia mediante la transferencia e intercambio de capacidades, conocimiento y experiencias entre las Fundaciones.
- d) Fomentar las alianzas estratégicas y de los proyectos de gestión compartida.
- e) Desarrollar e impulsar los programas de investigación orientados a la promoción de la salud y prestación de la asistencia sanitaria, en el marco de

---

<sup>3</sup> En la exposición de motivos del Decreto se citan:

—La Fundación Pública Andaluza para la Investigación Biosanitaria en Andalucía Oriental Alejandro Otero (FIBAO).

—La Fundación Pública Andaluza para la Investigación de Málaga en Biomedicina y Salud (FIMABIS) (antigua IMABIS).

—La Fundación Pública Andaluza Rey Fahd Bin Abdulaziz.

—La Fundación Pública Andaluza para la Gestión de la Investigación en Salud de Sevilla (FISEVI).

—La Fundación Pública Andaluza para la Integración Social de Personas con Enfermedad Mental (FAISEM).

—La Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud.

<sup>4</sup> BOJA núm. 186, de 27 de septiembre de 2016.

las directrices generales establecidas por la Consejería competente en materia de salud.

f) Conseguir la máxima eficiencia en la utilización de sus recursos adoptando los instrumentos de gestión necesarios para la situación de cada Fundación y desarrollando estrategias de coordinación.

g) Desarrollar proyectos comunes para la generación de la información que, para la mejora del Sistema Sanitario Público de Andalucía, aporten las actuaciones de las distintas Fundaciones.

h) Coordinar en aras al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en lo referente al grado de cumplimiento y resultados de los planes y programas anuales y plurianuales.

i) Establecer procedimientos y protocolos comunes en el ámbito de sus competencias.

j) Aprobar el Reglamento de Funcionamiento Interno que, en todo caso, determinará que las funciones de dinamización de dicha Comisión corresponderán a la Vicepresidencia segunda.

En cuanto a la composición, a tenor del artículo 3 se integran en él tanto representantes de los órganos de la Administración central de la Junta de Andalucía a los que las fundaciones se encuentran adscritas como representantes de las mismas fundaciones en distinta proporción:

a) La Presidencia será ejercida por la persona titular de la Viceconsejería de la Consejería competente en materia de salud.

b) La Vicepresidencia primera será ejercida por la persona titular de la Secretaría General competente en materia de investigación de la Consejería competente en materia de salud.

c) La Vicepresidencia segunda será ejercida por la persona titular de la Dirección Gerencia de la Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud.

d) Las Vocalías se distribuyen de la siguiente manera:

1.º La persona titular de la Dirección General competente en materia de investigación de la Consejería competente en materia de salud.

2.º La persona que ostente el cargo de Gerente o similar de cada una de las Fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, excepto la Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud, adscritas a la Consejería competente en materia de salud, conforme al artículo 21 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma

de Andalucía, y los respectivos Estatutos por cada una de las Fundaciones conforme a las reglas aplicables a cada una.

Finalmente, se prevé que la Comisión se reúna, como mínimo, una vez al semestre (y, en su caso, cuando sea convocada por la persona que la preside) (art. 4).

## II. Tercer Sector

### 1. *Fundaciones y demás entidades privadas del tercer sector en la nueva Ley de Servicios Sociales de Andalucía de 2016*

La principal novedad acaecida en el tercer sector durante el período considerado para esta crónica es, sin duda y por su importancia, la aprobación de la Ley andaluza 9/2016, de 27 de diciembre, por la que se regulan los Servicios Sociales de Andalucía<sup>5</sup>. Es una Ley extensa, de 141 artículos, y sustituye a la anterior de la misma materia y que databa de 1988<sup>6</sup>.

Gran parte de la Ley se dedica a la regulación del sistema público de servicios sociales, pero —por lo que aquí interesa— también hay un amplio margen a la iniciativa privada. De hecho, cuando el artículo 3 define las «entidades de iniciativa social», el primer tipo de entidad que menciona es a las fundaciones, seguidas de las «asociaciones, organizaciones de voluntariado y demás entidades e instituciones sin ánimo de lucro», e incluye a las «cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro conforme a su normativa específica».

El estatuto jurídico de estas entidades viene definido fundamentalmente por el deber de contar con autorización administrativa en lo que se refiere a la puesta en marcha de «centros de servicios sociales comunitarios, los centros y servicios de día y de noche y los centros y servicios de atención residencial». El resto de actuaciones enmarcadas en los servicios sociales queda sometido al régimen de «comunicación administrativa» en los términos que reglamentariamente se especifiquen (art. 83).

La colaboración entre estas entidades y la Administración tiene como instrumento central el denominado «concierto social», para cuya suscripción tienen preferencia las entidades de iniciativa social que —como las fundaciones— carezcan de ánimo de lucro (pues también se contemplan como posibles colaboradoras a las empresas dedicadas a este tipo de actividades). Dicho

<sup>5</sup> *BOJA* núm. 248, de 29 de diciembre de 2016.

<sup>6</sup> Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía.



concierto tiene naturaleza contractual y está, por tanto, al margen de los tipos contractuales de la legislación de contratos del sector público, aunque queda sometido a sus principios (art. 101).

Para acceder al régimen de concierto, la entidad en cuestión debe reunir los requisitos enumerados en el artículo 105. Entre ellos, además de los de índole sustantiva, se incluyen los siguientes de carácter formal (además del general de contar con la debida autorización de funcionamiento cuando sea necesaria): estar inscritas en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales; y contar con la acreditación administrativa debidamente inscrita en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, en los términos que reglamentariamente se determinen. La inscripción en el Registro no es obligatoria, pero sí preceptiva para aspirar a acceder al sistema de conciertos y demás ayudas y subvenciones. En cuanto a la «acreditación administrativa» se trata de un acto administrativo que la entidad interesada solicita con la finalidad de que se compruebe el cumplimiento de los requisitos de calidad de los centros y servicios objeto de concierto (art. 84).

Además del concierto, la Ley contempla otros dos instrumentos de colaboración, aunque con carácter subsidiario respecto de aquel. El primero es el contrato del sector público que resulte apto para la gestión indirecta de servicios públicos, cuando por su objeto no sea posible el régimen de concierto social (art. 108). El segundo es el convenio, sometido a los principios del concierto en lo que no sea incompatible con su naturaleza (art. 110).

Finalmente, las entidades privadas de iniciativa social sin ánimo de lucro son objeto de diversas medidas de fomento. La más importante se materializa en el otorgamiento de ayudas y subvenciones (art. 112). Pero también se contempla una específica medida de fomento de carácter honorífico, la obtención de la declaración de «interés social para Andalucía», que también tiene ciertos efectos jurídicos, puesto que se erige en criterio preferencial para la obtención de ayudas y subvenciones en esta materia (art. 114).

## **2. Creación de la Comisión Permanente de Diálogo con la Mesa del Tercer Sector de Andalucía**

También debe destacarse otra novedad en el ámbito del Tercer Sector, en este caso exclusivamente desde el punto de vista organizativo. Ya en 2012, siguiendo la estela de lo acontecido a escala nacional, se creó en Andalucía una entidad privada de naturaleza asociativa y sin ánimo de lucro —al amparo de la Ley andaluza de Asociaciones—, denominada «Mesa del Tercer Sector de Andalucía». Esta asociación aglutina a las organizaciones, redes y

entidades más significativas de las que en la actualidad conforman el tercer sector de acción social en Andalucía, tales como —entre otras— la Red Andaluza de Lucha contra la Pobreza y la Exclusión Social (EAPN-A), el Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad en Andalucía (CERMI-ANDALUCÍA), la Plataforma Andaluza de Voluntariado, Cáritas Regional de Andalucía, Cruz Roja Española en Andalucía y la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE)<sup>7</sup>.

En tal contexto, y en atención a las consecuencias sociales de la crisis económica que aún persisten y las competencias en materia de asistencia social de la Junta de Andalucía, el Gobierno andaluz ha considerado conveniente crear un órgano de participación ciudadana con el que tratar de establecer sinergias y vínculos de cooperación entre la Administración andaluza y la citada Mesa del Tercer Sector.

Dicho órgano es la «Comisión Permanente de Diálogo con la Mesa del Tercer Sector de Andalucía», creada y regulada por el Decreto 98/2016, de 10 de mayo<sup>8</sup>. Se trata de un órgano colegiado adscrito a la Consejería con competencias en políticas sociales.

Sus funciones son consultivas y de participación, y están enumeradas en el artículo 3.2 del Decreto:

a) Ser informada de los proyectos normativos, planes e iniciativas de política social promovidos por la Administración de la Junta de Andalucía que afecten a la Mesa del Tercer Sector de Andalucía o que incidan en el campo de acción de la misma.

b) Someter a análisis y debate los estudios que se desarrollen por la Administración, por cualquiera de sus organismos o por las organizaciones integrantes de la Mesa del Tercer Sector de Andalucía y sean pertinentes analizar en función de los objetivos de la Comisión.

c) Conocer y debatir las iniciativas propias de la Mesa del Tercer Sector de Andalucía, en el ámbito de competencias de la Consejería responsable de las políticas sociales, en particular actuaciones o iniciativas concretas, propuestas normativas, programas o planes de acción o aspectos económicos y financieros de las relaciones propias de la Mesa del Tercer Sector de Andalucía con la Administración de la Junta de Andalucía.

d) Debatir y plantear iniciativas conjuntas de coordinación, planificación, acciones compartidas y búsqueda de soluciones a los problemas deri-

---

<sup>7</sup> Según informa la exposición de motivos del Decreto al que aludiremos a continuación.

<sup>8</sup> *BOJA* núm. 98, de 25 de mayo de 2016.

vados del objetivo propio de la Comisión, en particular de lucha contra la pobreza, contra la exclusión y a favor de la inclusión y la cohesión social en Andalucía.

e) Formular declaraciones conjuntas para los asuntos que, a juicio de la Comisión, deban tener una amplia difusión social.

Se integran en ella exclusivamente representantes de la Administración autonómica y de la Mesa del Tercer Sector de la forma y en la proporción dispuesta por el artículo 2 del Decreto:

«2. La presidencia será ostentada por la persona titular de la Consejería competente en materia de políticas sociales quien podrá ser sustituida en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, por la persona titular de la Viceconsejería.

3. Serán vocales de la Comisión:

a) Las personas titulares de la Viceconsejería competente en materia de Políticas Sociales, de la Secretaría General competente en materia de Servicios Sociales y de la Dirección Gerencia de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía.

b) Hasta un máximo de tres vocales en representación de otros órganos directivos de la Administración de la Junta de Andalucía competentes en materia de políticas sociales con rango, al menos, de Dirección General a quienes nombrará la persona titular de la Consejería competente en materia de políticas sociales.

c) Seis vocales en representación de la Mesa del Tercer Sector de Andalucía, a propuesta de la citada asociación a quienes nombrará la persona titular de la Consejería competente en materia de políticas sociales».

Como es habitual en los órganos colegiados de representación social, la Comisión podrá aprobar un reglamento de régimen interior si así lo decide (art. 4.2). Por lo demás, la Comisión se reunirá en sesión ordinaria tres veces al año, con periodicidad cuatrimestral y en sesión extraordinaria, cuando así lo decida la presidencia, a iniciativa propia o a instancia de, al menos, la mitad de las vocalías (art. 4.3).

### **III. Novedades en materia de Cooperación Internacional al Desarrollo**

#### **1. *Nuevas bases reguladoras para la concesión de subvenciones por la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo***

Entre las novedades más destacables en materia de cooperación internacional para el desarrollo, se encuentra la aprobación de unas nuevas bases reguladoras para la concesión por la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo de subvenciones a las organizaciones no gubernamentales de desarrollo (ONGD) que realicen intervenciones en materia de cooperación internacional para el desarrollo. Dichas bases, aprobadas por Orden de 21 de junio de 2016<sup>9</sup>, sustituyen a las de 2012.

En lo que aquí nos interesa, el artículo 3 de la Orden desarrolla los requisitos que deben reunir las entidades beneficiarias. Dispone que las ONGD deben estar inscritas en el Registro de Agentes de la Cooperación Internacional para el Desarrollo en Andalucía (RACDA), y en el caso de que la ONGD tenga forma jurídica de fundación, contar con un mínimo de 50 personas colaboradoras residentes en Andalucía. Ambos requisitos serán acreditados de oficio por el RACDA. Otros requisitos generales son tener sede social o delegación permanente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía con un mínimo de dos años de antelación a la fecha en la que se inicie el plazo de presentación de solicitudes del ejercicio presupuestario correspondiente, y acreditar presencia social activa y demostrable en la Comunidad Autónoma de Andalucía en los dos ejercicios anteriores a la convocatoria.

#### **2. *Las ayudas del Parlamento de Andalucía en materia de cooperación internacional del desarrollo***

Por otra parte, y como viene sucediendo desde años anteriores, el Parlamento de Andalucía —en una dudosa autoatribución de competencias materialmente administrativas<sup>10</sup>— ha seguido otorgando subvenciones destinadas a ONGD, y ello pese, como acabamos de ver, a la existencia y funciones atribuidas a la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo en esta materia.

<sup>9</sup> *BOJA* núm. 120, de 24 de junio de 2016.

<sup>10</sup> Ya hemos aludido críticamente a esta curiosa forma de «administración por el parlamento» en ediciones anteriores de esta crónica.

Mediante Acuerdo de 20 de abril 2016<sup>11</sup>, la Mesa del Parlamento aprobó unas bases reguladoras de «ayudas y subvenciones de cooperación y solidaridad» y convocó las correspondientes al año 2016 con un presupuesto total de 367.866 euros. Las destinatarias son, en concreto, ONGD constituidas como tales conforme a la Ley andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo. Por Acuerdo del mismo órgano con fecha 26 de octubre de 2016 se resolvió dicha convocatoria<sup>12</sup>, distribuyéndose la citada cantidad entre los proyectos de once ONGD, teniendo al menos cuatro de ellas forma jurídica de fundación.

---

<sup>11</sup> *BOJA* núm. 79, de 29 de abril de 2016.

<sup>12</sup> *BOJA* núm. 216, de 10 de noviembre de 2016.